



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICACIÓN No.: 08001-41-89-010-2023-00076-01

ACCIONANTE: DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO CC 22.573.215

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO y
SERVIENTREGA S.A.

DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO CC 22.573.215, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO y SERVIENTREGA S.A., por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, legalidad y defensa.; y en el cual se declaró improcedente el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce que, el día 03 enero de 2023, revisé la página web del SIMIT, cuya sorpresa fue la supuesta evidencia de una (1) infracción de tránsito, cometidas los días 11/12/2021, por valor de \$555.521, notificado a mi cuenta el día 10/03/2022, según resolución ATF2022007454.

2. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 135 establece el término para notificar los comparendos que es de tres (3) días, después de la posible infracción y en caso que sea por ayuda tecnológica se adicionan seis (6) días más, esto por decisión de la honorable Corte Constitucional.

3. Se observa que no hay notificación de los supuestos comparendos o infracciones de tránsito, después de la ocurrencia del supuesto hecho; y el Acto Administrativo de carácter particular, emanado en la Resolución ATF2022007454, nunca fue notificado; situación que evidencia un mal procedimiento, por tal motivo toda la actuación adelantada está viciada.

4. El día 04 de enero de 2023, presentó ante la entidad accionada petición, cuya petición era la entrega de los soportes legales del supuesto comparendo y en general de la actuación administrativa.

5. El día 24 de enero de 2023, recibió vía correo electrónico, respuesta al derecho de petición, y me anexaron los siguientes documentos:

- Respuesta en dos oficios.
- Copia de la orden de comparendo No. 08634001000032056891.
- Copia de la evidencia de la infracción de tránsito.
- Copia de la citación para notificación personal.
- Copia de la citación para notificación personal.
- Copia de la notificación por aviso.

- Copia del acta audiencia pública de vinculación a propietario y/o conductor.
- Copia de la notificación por aviso.
- Copia del acta audiencia pública de fallo.

No entregaron el soporte de la guía No. 10575188311, ni de la guía No. 10575253358, los cuales relacionaron en el oficio de la respuesta junto con un pantallazo; y al momento de consultar el documento en la página web la empresa SERVIENTREGA S.A., genera un comunicado que, informa “no se encontró documento, con ese número de guía”

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende que se le amparen sus derechos depuestos y consecuentemente se: “...1.-Tutelar el derecho fundamental aquí invocado. 2.- Tutelar el derecho fundamental del debido proceso y derecho de defensa, ya que este se debe garantizar en todas las actuaciones judiciales y particulares...”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenó la notificación de las accionadas, para que se pronunciaran sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO, a través de SUSANA MERCEDES CADAVID BARROS PÁEZ, en su calidad de directora del Instituto de Tránsito del Atlántico – ITA, sostuvo en su informe que: “...una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico, se evidenció que la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, presentó derecho de petición ante esa entidad, identificado con el radicado No. 202342100000882; que el Instituto de Tránsito del Atlántico, en calidad de garante de los derechos constitucionales que le asisten a sus usuarios, resolvió el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, loaizadiana781@gmail.com, tal como consta en los documentos adjuntos por el suscrito accionante. En la respuesta otorgada al derecho de petición de radicado No. 202342100000882, se le informó a la suscrita que respecto a la orden de comparendo No. 08634001000032056891 de fecha 2021-12-11, el procedimiento se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Aunado a ello, adjuntaron a la respuesta cada uno de los documentos allí solicitados, cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición. No obstante, frente a lo manifestado por la suscrita accionante de no haberse aportado copia de las guías de envío de la citación y de la notificación por aviso, es pertinente informarle al Honorable Despacho que las mismas se encuentran adjuntas dentro de la respuesta otorgada al derecho de petición, tal como puede ser verificado en los documentos adjuntos por la suscrita accionante. En lo que respecta a la presunta vulneración del Debido Proceso, indica que teniendo en cuenta el caso en estudio: Es cierto que a la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22563215, se le inició proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo No. 08634001000032056891 de 2021-12-11 el cual se siguió de acuerdo al trámite establecido en la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz

de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 del 16 de marzo del 2010 y conforme a la Ley 1843 de 2017 siendo esta la legislación más recientemente sancionada en lo que respecta específicamente a los comparendos impuestos mediante la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito. Que, en cumplimiento a la normativa señalada, procedieron a enviar la orden de comparendo en comento, al suscrito accionante, en calidad de propietario del vehículo de placa GJO599, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como DIAGONAL 30 # 30 99 (SOLEDAD).

Datos de Ubicación

Información registrada en RUNT

Fecha inicio propiedad:	23/12/2019		
Dirección:	DIAGONAL 30# 30 99	Departamento:	ATLANTICO
Municipio:	SOLEDAD	Correo Electrónico:	
Teléfono:	3128300626	Teléfono móvil:	

En virtud del principio de buena fe consagrado en la Constitución Política de Colombia, el envío realizado a la orden de comparendo referenciada fue reportado como:

Comparendo	Guía envió orden de comparendo	Estado
08634001000032056891	10575188311	Devuelto

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de notificar personalmente al interesado de la (s) presunta infracción (es) de tránsito, este despacho en aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1843 de 2017 y en concordancia a la Ley 1437 de 2011, procedió a:

-Dar apertura de la investigación contravencional, vinculando en audiencia pública en calidad de presunto infractor al conductor del vehículo de placa GJO599.

-Enviar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo, como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

-Posteriormente publicar la (s) Citación (es) para Notificación Personal de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad por un término de cinco (5) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la citada. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

-Enviar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo como lo evidencian la (s) guía (s) de envío anexa al expediente.

-Posteriormente, teniendo en cuenta la NO COMPARENCIA del implicado en la comisión de las infracciones, finalmente de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se procedió a publicar la Notificación por Aviso de la (s) orden (s) de comparendo en la página electrónica de la entidad, por un término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se consideró surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (<https://transitodelatlantico.gov.co/>)

Comparendo	Guía Citación Notificación Personal	Estado	Guía Notificación por Aviso	Estado
08634001000032056891	10575253358	Devuelto	10575294161	Entregado

Aclara al despacho y al accionante que debido a la imposibilidad de efectuar la notificación personal por cuanto la guía correspondiente al primer envío fue reportada como devuelta, el Instituto de Tránsito del Atlántico procedió a notificar la citación y el aviso de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 69 del CPACA; así las cosas, se procedió a notificar en la dirección Carrera 35B No. 100-198 de la ciudad de Barranquilla, dirección que fue tomada de otra base de datos tal como se encuentra estipulado en los artículos antes mencionados. Conforme a lo manifestado referente a los números de guías y su inexistencia, es menester informarle que, SERVIENTREGA es una de las empresas de mensajería, encargadas de realizar el envío de las órdenes de comparendo elaboradas por este organismo de tránsito,

especificado de manera individual el documento enviado, el nombre del destinatario, la dirección de envío y el número de comparendo. Por lo tanto, frente a sus inquietudes con respecto a la consulta de las guías de envío de mensajería No. 10575253358 y 10575294161, mediante las cuales fueron enviadas las órdenes de comparendo referenciada manifestamos que estas, solo son posible si se cuenta con usuario y clave ante el portal web de la empresa SERVIENTREGA. Por lo anterior y con el fin de que pueda verificar su existencia se solicita la vinculación de la empresa SERVIENTREGA para que proceda a certificar la existencia de las mismas. Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, este organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad. Por lo anterior, y dándole cumplimiento a los términos y procedimientos establecidos en la Ley, frente al proceso contravencional iniciado en virtud de la orden de comparendo en comento, se tomó una decisión de fondo mediante resolución sancionatoria:

Orden De Comparendo	Fecha de Orden de Comparendo	Resolución Sancionatoria	Fecha Resolución Sancionatoria
08634001000032056891	2021-12-11	ATF2022007454	2022-03-31

Expedida por la Inspección de Tránsito que avocó el conocimiento del mencionado proceso en audiencia pública. Así las cosas, el procedimiento descrito fue el aplicado en el caso que nos ocupa, lo que indica que se cumplió la ritualidad establecida en la ley, garantizándole al presunto contraventor los derechos que le asisten, como el derecho de defensa y de contradicción, motivo por el cual no es procedente su solicitud. Acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes. Como ha quedado demostrado a lo largo del presente escrito y probado con las pruebas anexas al mismo, el proceso contravencional seguido en virtud de la orden de comparendo objeto de estudio, ha sido llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al suscrito accionante..."

SERVIENTREGA, a través de JUAN CARLOS RAMOS DIAZ, en su calidad de apoderado judicial, sostuvo en su informe que: "...realizando las validaciones internas, informa que, la compañía prestó el servicio de documento masivo mediante las guía (s) No 10575188311, el cual decía contener COMPARENDO; donde registró como remitente CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S / Barranquilla, con destino a la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, en la dirección DG 30 30 99 / Soledad, donde él envió registró novedad en su procesamiento logístico por la causal NO RESIDE.

Icontec
NIT: 860.512.330-3
Entrega: ene. 2021
145

10575188311397208

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 COMPARENDO
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 050002020
DIR: CALLE 71#65-21

PARA: DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO Descripción generada automáticamente con confianza baja
DIR: GG 30 30 89 ID: 08634001000032056891

Teléfono: C. Postal: 083002043 Zona:
Proceso: Corte/Ciclo: GENERICO Sector

Recibe: *[Handwritten Signature]*

Ident: *[Handwritten Signature]*

Valor (\$): 695,01 Peso (Gr): 1,00 Fecha: 15/12/2021 Hora 3:54:11p.m. Guía: 10575188311

DICE CONTENER: COMPARENDO

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Rehusado
Otros

Respecto de la guía No 10575253358, decía contener CITACIÓN NOTIFICAC; donde registró como remitente CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S / Barranquilla, con destino la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, en la dirección KR 35B 100 198 AP CA /Soledad, donde él envió registró novedad por la causal NO RESIDE.

Icontec
NIT: 860.512.330-3
Entrega: ene. 2022
22

10575253358401481

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 CITACION NOTIFICAC
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 050002020
DIR: CALLE 71#65-21 ATLANTICO

PARA: DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO ID: 08634001000032056891
DIR: KR 35 B 100 198 AP CA Zona: 63 Sector 10.441

Teléfono: C. Postal: 050015064
Proceso: Corte/Ciclo: GENERICO

Recibe:

Ident:

Valor (\$): 765,00 Peso (Gr): 1,00 Fecha: 25/01/2022 Hora 4:15 28p m. Guía: 10575253358

DICE CONTENER: CITACION NOTIFICACION PE HORA DE ENTREGA

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Rehusado
Otros

En cuanto a la guía No 10575294161, decía contener NOTIFICACION POR; donde registró como remitente CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S / Barranquilla, con destino la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, en la dirección KR 35B 100 198 AP CA / Soledad, donde él envió registró como ENTREGADO.

Icontec
NIT: 860.512.330-3
Entrega: feb. 2022
29

105752941611402389

DE: CONSTRUIMOS Y SEÑALIZAMOS S. NIT: 800256059 NOTIFICACION POR /
ORIGEN: BARRANQUILLA C. Postal: 050002020
DIR: CALLE 71#65-21 ATLANTICO

PARA: DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO ID: 08634001000032056891
DIR: KR 35 B 100 198 AP CA Zona: 63

Teléfono: C. Postal: 050015064
Proceso: Corte/Ciclo: GENERICO

Recibe: *[Handwritten Signature]*

Ident: *[Handwritten Signature]*

Valor (\$): 765,00 Peso (Gr): 1,00 Fecha: 22/02/2022 Hora 8:56:52a. m. Guía: 10575294161

DICE CONTENER: NOTIFICACION POR AVISO HORA DE ENTREGA

Entregado
Desconocido
Dir. Errada
No Reside
No Reclamado
Rehusado
Otros

Posterior a ello, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, profirió fallo de tutela, negando la tutela de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, decidió declarar improcedente el amparo los derechos depuestos por la

parte accionante, en ocasión a que: *“...De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito. Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades, como lo es la Revocatoria Directa Del Acto Administrativo, contemplada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto...”*

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante manifestó su inconformidad en los siguientes términos: *“...Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias de cohesión, toda vez que desarrollo todas sus consideraciones en la respuesta de la entidad accionada, y en ningún momento, se pronuncia en lo referente al Derecho Fundamental Violentado, como es el Debido Proceso Administrativo y al de Defensa...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidades accionadas, INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO y SERVIENTREGA S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa, de la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, dentro del proceso sancionatorio adelantado con ocasión del proceso contravencional de las órdenes de comparendo N° 08634001000032056891 de 2021-12-11 y las resoluciones sancionatorias derivadas de los mismos, por la presunta indebida notificación del acto administrativo?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011, sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, T- 161 de 2017, T-051/2016, C-980/2010, C-418 de 2017, T-903 de 2014, T-487 de 2017.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución

Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

LA SUBSIDIARIEDAD EN ACTOS ADMINISTRATIVOS

Ahora bien, en materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, como es el caso de las sanciones por la comisión de infracciones de tránsito, donde por la naturaleza jurídica de la resolución sancionatoria se crea una situación jurídica, por ende, cuando el perjudicado no esté conforme el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia.

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.

En este sentido, la Corte ha precisado en sentencia T- 161 de 2017 que: *(i) La improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el*

Página 8 de 12

cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable.

A su vez, la Corte Constitucional ha precisado que en los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

De esta manera, la Corte ha señalado igualmente que para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo. En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación con actos administrativos, la Corte ha señalado que deben atenderse las circunstancias especiales de cada caso concreto. En estos eventos específicos, ha indicado que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial como el medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, se deben analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien invoca el amparo, que pueden hacer viable la protección de los derechos del afectado a través de la acción de tutela de forma definitiva.

MARCO LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE DEBE ADELANTARSE ANTE LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO CAPTADAS A TRAVÉS DE MEDIOS TECNOLÓGICOS.

La Corte Constitucional en Sentencia T-051/2016 hizo las siguientes precisiones, respecto del procedimiento de foto multas:

1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (art. 129).

2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (art. 135, inc. 5°).

3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (art. 135, inc. 5 y Sent. C-980/2010).

4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (art. 135, inc. 5° y L. 1437/2011, art. 72).

5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:

a. Realizar el pago (Art. 136, nums. 1°, 2° y 3°).

b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual debe realizar audiencia pública (art. 136, inc. 2º y 4º y art. 137).

c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción debe proceder a realizar audiencia (art. 136, inc. 3º y art. 137).

6. En la audiencia puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (art. 138).

7. En audiencia realizarán descargos y decretarán las pruebas solicitadas y las que requieran de oficio, de ser posible practicarán y sancionará o absolverá al presunto contraventor (art. 136, inc. 4º).

8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que ponga fin a la primera instancia (art. 142).

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular, por medio del cual crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, quien actúa a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO y SERVIENTREGA S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales de debido proceso, legalidad y defensa.

Lo anterior, en ocasión a que indica que se enteró que existían un comparendo bajo el número comparendo N° 08634001000032056891 de 2021-12-11, cargado a su nombre y en ningún momento fue citado para las respectivas audiencias, como tampoco le fueron enviadas las notificaciones de los comparendos como lo establece el ordenamiento jurídico, por lo que cuestiona el procedimiento adoptado por la entidad de tránsito y solicita la nulidad de todo el trámite sancionatorio.

En el caso de marras, la accionante DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO, no ha demostrado el perjuicio irremediable que la entidad accionada podría estar causándole con ocasión de la orden de comparendo N° 08634001000032056891 de 2021-12-11, por lo que puede invocar la protección de sus derechos, a través de otro medio dispuesto para ello, siendo la tutela del orden constitucional.

De este modo, revisado el conjunto de los elementos de prueba que fueron aportados y recaudados en la presente causa, por las partes que conforman la presente Litis, resulta forzoso concluir que en este caso no se acreditan los supuestos jurisprudenciales que avalan la

procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos, como es el caso, de la sanción impuesta al accionante, por declarársele contraventor de las leyes de tránsito.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si se pretende discutir conflicto alguno sobre el trámite adelantado por el organismo de tránsito, o sobre la notificación de los mismos, el accionante cuenta con una vía ordinaria, adecuada, idónea y eficaz, para discurrir tales inconformidades; por consiguiente, el juez constitucional no es el primer llamado para dirimir este tipo de conflicto.

De igual manera, la Corte Constitucional también ha establecido como excepción al principio de subsidiariedad cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta diversos factores y cada caso en concreto según se manifestó en líneas anteriores, sin embargo, en el presente caso no se evidencia que se esté enfrente de este, pues el actor, no se encuentra en estado de vulnerabilidad, ni debilidad manifiesta, ni acredita ser un sujeto de especial protección constitucional, ni se encuentra demostrado que las vías ordinarias establecidas no sean idóneas ni eficaces para este caso en concreto, ni se halla plenamente demostrado que el acto administrativo sea contrario a la legislación vigente, ni quebrantador de derechos fundamentales. En suma, la acción de tutela no es el escenario para cuestionar el proceso sancionatorio adelantado por las autoridades de tránsito por la comisión de una infracción.

Ahora bien, revisada la contestación de la entidad accionada, se evidencia que la misma, fue otorgada de forma completa, conforme a que se respondieron a plenitud todas las pretensiones de la peticionaria y, a su vez, se adjuntó prueba del envío de los documentos que se alegaron como anexos en la respuesta otorgada, respuesta que fue remitida a la dirección indicada en las plataformas dispuesta para ello.

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad que reviste este mecanismo de amparo y se verificó que se satisfizo la petición radicada por la ciudadana.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora DIANA PATRICIA LOAIZA CARABALLO CC 22.573.215, quien actúa a través de apoderado judicial, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ATLÁNTICO y SERVIENTREGA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA